



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02508-2014-PA/TC
PASCO
FELIPE MARTÍNEZ ALMERCÓ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Martínez Almerco contra la sentencia de fojas 237, de fecha 31 de marzo de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa IESA S.A., a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto, y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el mismo cargo, nivel y/o categoría que tenía en la demandada, más el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, beneficios sociales, aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones y otros.

Manifiesta que prestó servicios como perforista-operario, del 25 de agosto de 2011 al 24 de diciembre de 2011, por espacio de cuatro meses; que sin embargo, en agosto de 2011, sufrió un accidente de trabajo que lo dejó delicado de salud. Recuerda que por este motivo fue derivado a EsSalud de Huancayo, y que por ello el pago de su remuneración correspondiente a los primeros 20 días se realizó por su empleadora, y que luego el pago de los subsidios fue efectuado por EsSalud - Pasco. Refiere que el 21 de diciembre de 2011, al entregarle EsSalud su descanso médico (ampliación), se apersonó a las oficinas de la empresa demandada, pero esta se negó a recibir dicho certificado médico y los otros certificados de incapacidad del mes de enero porque ya terminaba su relación laboral, lo que motivó que recurriera al Juez de Paz del Centro Poblado de Milpo. Alega que el contrato de trabajo por obra determinada o servicio específico suscrito con su empleadora se desnaturalizó y se convirtió en uno de duración indeterminada porque en realidad realizó labores de naturaleza permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02508-2014-PA/TC

PASCO

FELIPE MARTÍNEZ ALMERCÓ

Alega que como no se le ha cursado carta de preaviso ni carta de despido relacionada con su conducta o capacidad, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad de oportunidades en el trabajo sin discriminación, al trabajo, a no ser despedido arbitrariamente y a no rebajar la dignidad del trabajador.

El apoderado de la empresa demanda deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda señalando que el contrato suscrito por ambas partes cumple los requisitos de ley. Asimismo, arguye que la culminación del vínculo laboral del demandante se dio por vencimiento del plazo establecido en el contrato, y que el hecho de que el actor se encontraba con descanso médico al momento del vencimiento del plazo no prueba en modo alguno que haya sido despedido por dicha razón, más aún cuando ninguna norma legal prohíbe o elimina la posibilidad de que el contrato concluya cuando el trabajador se encuentra con descanso médico o de vacaciones o de licencia. Agrega que las labores para las cuales fue contratado el accionante pueden ser de carácter permanente, pero respecto de la empresa Milpo, no de su representada toda vez que no tienen como actividad económica principal ni secundaria las labores propias de la actividad minera.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Pasco, con fecha 18 de octubre de 2013, declara infundada la excepción propuesta por la emplazada, y con fecha 13 de diciembre de 2013, declara infundada la demanda por considerar que la empresa demandada ha cumplido con las exigencias de ley, precisando la causa objetiva determinante de contratación, de ahí que no se evidencia la utilización de la modalidad contractual de obra determinada con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza permanente por una temporal. El Juzgado entiende que, no resultaba necesario cursar una carta de aviso de terminación del vínculo contractual porque el contrato no era de plazo indeterminado. Asimismo, advierte que en autos no se ha acreditado que la enfermedad que diera lugar a los descansos médicos fuera consecuencia de un accidente de trabajo.

La Sala superior confirma la apelada por estimar que el contrato para obra determinada o servicio específico celebrado entre el recurrente y la emplazada resulta válido al haberse cumplido con la exigencia legal de precisar el servicio para el cual fue contratado el demandante. Por ende, a criterio de la Sala, no se puede sostener que se haya desnaturalizado dicho contrato y menos aún que el recurrente haya sido despedido de forma incausada, pues al ser el contrato suscrito un contrato de trabajo sujeto a la modalidad de servicio específico, este concluyó al vencer el plazo de vigencia pactado por las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02508-2014-PA/TC

PASCO

FELIPE MARTÍNEZ ALMERCO

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El demandante solicita que lo repongan en el cargo de operario que venía desempeñando. Sustenta su pretensión en que ha sido objeto de un despido incausado. Señala que al momento de presentar su (nuevo) descanso médico a la emplazada con fecha 21 de diciembre de 2011, a consecuencia del accidente de trabajo que sufrió en el mes de agosto de 2011 (motivo por el cual EsSalud se encontraba pagándole su subsidio), la demandada se negó a recibir su descanso médico porque ya terminaba su relación laboral. Refiere que se ha desnaturalizado el contrato de trabajo modal suscrito con la demandada, pues en realidad realizó labores de naturaleza permanente, y que al no cursarle la emplazada carta de despido relacionada con su conducta o capacidad, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad de oportunidades en el trabajo sin discriminación, al trabajo, a no ser despedido arbitrariamente y a no rebajar la dignidad del trabajador.
2. Por su parte, la demandada manifiesta que el contrato suscrito por ambas partes cumple los requisitos de ley. Asimismo, aduce que la culminación del vínculo laboral del demandante se dio por vencimiento del plazo establecido en el contrato, y en el hecho de que el actor se encontraba con descanso médico al momento del vencimiento del plazo no prueba en modo alguno que haya sido despedido por dicha razón, más aún cuando ninguna norma legal prohíbe o elimina la posibilidad de que el contrato concluya cuando el trabajador se encuentra con descanso médico o de vacaciones o de licencia.

Procedencia de la demanda

3. De acuerdo a la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas en materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el accionante ha sido objeto de un despido incausado.

Análisis de la controversia

4. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02508-2014-PA/TC

PASCO

FELIPE MARTÍNEZ ALMERCO

5. En atención a los argumentos vertidos por ambas partes, este Tribunal procederá a analizar: en primer lugar, si el contrato de trabajo sujeto a la modalidad por obra determinada o servicios específico suscrito entre el accionante y la emplazada se desnaturalizó o no, por lo que se convirtió en uno de plazo indeterminado; y, en segundo lugar, si el hecho de que la demandada no haya recibido el descanso médico del demandante, de fecha 21 de diciembre de 2011, con el argumento de que estaba por culminar su contrato de trabajo, vulnera los derechos constitucionales del recurrente.
6. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que “los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y *las causas objetivas determinantes de la contratación*, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
7. Por otro lado, el artículo 77, inciso d, de la referida norma legal establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.
8. A fojas 16 de autos, se aprecia el contrato de trabajo para obra determinada o servicio específico suscrito por ambas partes, de cuya cláusula segunda se desprende que la Empresa IESA S.A. (que mantiene un contrato de servicios de tercerización suscrito con la Compañía Minera Milpo), para realizar la actividad empresarial de EXCAVACIONES MINERAS DE RAMPAS, DESARROLLOS HORIZONTALES, CHIMENEAS CONVENCIONALES, PROFUNDIZACIÓN MINA EL PORVENIR MILPO, requiere cubrir temporalmente las necesidades originadas en la obra antes mencionada, por lo que deberá prestar servicios en la Unidad Minera El Porvenir o Producción El Porvenir S.N. San Francisco de Asís, Yarusyacan - Pasco.
9. Asimismo, la tercera cláusula del referido contrato estipula: “(...) LA EMPRESA contrata a plazo fijo (...), los servicios del TRABAJADOR para que realice las labores propias temporales señaladas precedentemente como PERFORISTA (...)”. Cabe mencionar que de fojas 12 a 14, corren las boletas de pago de IESA S.A. por los meses de octubre a diciembre de 2011, con las cuales se corrobora que el actor se desempeñó como perforista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02508-2014-PA/TC

PASCO

FELIPE MARTÍNEZ ALMERCO

10. De las cláusulas transcritas puede concluirse que en el contrato de trabajo para obra determinada o servicio específico suscrito entre el accionante y la empresa demandada, se ha consignado la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal del actor, pues en este se detalla las labores que debe realizar el trabajador y más aún se indica que dichas labores son de naturaleza temporal.
11. Por consiguiente, en el presente caso, no se ha acreditado que el contrato de trabajo para obra determinada o servicio específico se haya desnaturalizado; por el contrario, se observa que la contratación del recurrente se encuentra justificada, motivo por el cual corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Sobre la afectación de los derechos de defensa y al debido proceso

Argumentos de la parte demandante

12. El demandante alega también que fue despedido sin expresarse causa alguna derivada de su capacidad o conducta que justifique el despido, lo cual resulta violatorio de su derecho constitucional al debido proceso, pues no se ha seguido el procedimiento de Ley.

Argumentos de la parte demandada

13. La emplazada expresa que el vínculo laboral del accionante se extinguió por vencimiento del plazo establecido en el contrato.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

14. Como este Tribunal tiene fijado, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, numeral 3), de la Constitución, comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona pueda considerarse justo (STC 10490-2006-AA, fundamento 2). De ahí que este Tribunal haya destacado que el ámbito de irradiación de este derecho *continente* no abarca exclusivamente al ámbito judicial, sino que se proyecta también al ámbito de los procesos administrativos (STC 07569-2006-AA/TC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02508-2014-PA/TC

PASCO

FELIPE MARTÍNEZ ALMERCO

También este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (STC 03359-2006-PA/TC, por todas) “que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. ej., el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión. En tal sentido, si el emplazado consideraba que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.

15. Por su parte, el derecho de defensa se encuentra reconocido expresamente por el artículo 139, numeral 14, de nuestra Constitución, y constituye un elemento del derecho al debido proceso. Según ha precisado la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [STC 1231-2002-HC/TC]. Es así que el derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye en fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.
16. En el caso de autos, al haber quedado determinado que el accionante mantenía con la emplazada una relación laboral a plazo determinado, la cual terminó por vencimiento del plazo pactado por ambas partes el 24 de diciembre de 2011, no se ha vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente, su derecho de defensa.
17. Por otro lado, con relación al extremo referido a que la demandada no recibió su descanso médico del periodo del 21 de diciembre de 2011 al 3 de enero de 2012, afectando así los derechos constitucionales del demandante, este Tribunal considera importante determinar si el actor presentó oportunamente el referido descanso médico, es decir, el 21 de diciembre de 2011 toda vez que según el contrato de trabajo (f. 16), se mantenía vigente su vínculo laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02508-2014-PA/TC

PASCO

FELIPE MARTÍNEZ ALMERCÓ

18. A fojas 10 obra el documento expedido por el Juzgado de Paz – Centro Poblado San Juan de Milpo – Pasco, de fecha 21 de diciembre de 2011, donde se indica que “(...) la persona de Felipe Martínez Almerco (...), con la finalidad de presentar su conocimiento ante mi despacho, sobre el caso de Descanso Médico Laboral. Que fue atendido en el Hospital del Seguro Social de Huarica (...), da a conocer que se había apersonado a la oficina de su contrata I.E.S.A. S.A. que se encuentra en la localidad de la Quinua llevando el certificado de descanso médico (...), donde el señor Administrador de la empresa IESA S.A. de nombre Imver Chamorro, se negó a recepcionar el certificado médico expedido por el indicado Doctor, aduciendo que el mencionado trabajador ya había cumplido su contrato el día 24 de diciembre de 2011 (...)”.

Asimismo, a fojas 4, 6 y 7 obra los certificados de incapacidad temporal por los periodos del 21 de diciembre de 2011 al 3 de enero del 2012, del 4 de enero de 2012 al 20 de enero de 2012 y del 31 de enero de 2012 al 20 de febrero de 2012.

19. Al respecto, se constata que el actor informó a su todavía empleadora del descanso médico por el periodo del 21 de diciembre de 2011 al 3 de enero de 2012. En consecuencia, el alegato esgrimido por el Administrador de la emplazada en el documento mencionado en el fundamento 18, *supra*, en el sentido de que se negó a recibir dicho descanso médico porque consideraba que el contrato de trabajo del recurrente vencía el 24 de diciembre de 2012, no resulta amparable.
20. No obstante, este Tribunal considera importante precisar que el hecho antes descrito no implica que el contrato de trabajo a plazo determinado suscrito por ambas partes se renovó, pues fenecido el plazo pactado en éste se extinguió el vínculo laboral. Por otro lado, tal como se advierte del informe de Actuaciones Inspectivas realizado por la Orden de Inspección 055-2012-DRTPEP, de fecha 9 de febrero de 2012 (ff. 18 - 24), dicho accionar podría acarrear responsabilidad. También se concluyó que se reembolse a EsSalud, entre otros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02508-2014-PA/TC
PASCO
FELIPE MARTÍNEZ ALMERCO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

[Large handwritten scribble]

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

1 / ABR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Refatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02508-2014-PA/TC
PASCO
FELIPE MARTÍNEZ ALMERCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en la empresa IESA SA, por considerar que fue despedido arbitrariamente; sin embargo —como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal—, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Ello es así porque, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado. La reposición no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

11 ABR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Rotatoria
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL